



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBRECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 2060/2017 S.S. Y SU ACUMULADO 2147/2017 S.S.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **2060/2017 S.S. y su acumulado 2147/2017 S.S.** promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se declara la nulidad del acuerdo de adeudo y requerimiento, así como el acuerdo de inicio del procedimiento de ejecución y acta de notificación y embargo emitidos por la Subrecaudación dentro del expediente administrativo *****₂ y por otra parte, se decreta el sobreseimiento de los juicios en relación únicamente a la Comisión.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve y abrogada el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable al caso de estudio con motivo de su vigencia al momento de iniciarse el presente juicio.



Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Subrecaudación: Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

Demandante: *****₁, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de *****₁ y *****₁.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete la demandante se le notificó el acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de julio de dos mil diecisiete emitido por el Subrecaudador en relación a la cuenta *****₃, a través de la citada notificación efectuada por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Subrecaudación, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional).
- 2 El catorce de septiembre de dos mil diecisiete se notificó a la demandante el acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución y acta de embargo en relación a la cuenta *****₃, mediante el cual la Subrecaudación realiza el cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$*****₄ moneda nacional.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 3 El siete de septiembre de dos mil diecisiete la demandante presentó demanda de nulidad en contra del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de julio de dos mil diecisiete emitido por el Subrecaudador en relación a la cuenta *****₃, a través de la citada notificación efectuada por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Subrecaudación, el cual contiene

un crédito fiscal por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional); por lo que, este Juzgado dictó acuerdo de admisión de nulidad según proveído de quince de septiembre del año en mención, identificado bajo número **2060/2017 S.S.**, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas Comisión y Subrecaudación.

- 4 El quince de octubre de dos mil diecisiete, la demandante presentó demanda de nulidad en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución y acta de embargo en relación a la cuenta *****³, mediante el cual la Subrecaudación realiza el cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$*****⁴ moneda nacional; por lo que, este Juzgado dictó acuerdo de admisión de nulidad según proveído de quince de septiembre del año en mención, identificado bajo número **2147/2017 S.S.**, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas Comisión y Subrecaudación.
- 5 El cinco de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo a las demandadas Comisión y Subrecaudación dentro del juicio 2061/2017 S.S. dando contestación, y promoviendo el incidente de acumulación del autos del presente con el diverso 2147/2017 S.S., por lo que se ordenó la suspensión de los juicios en mención.
- 6 El trece de marzo de dos mil diecinueve se turnó a la vista de la Magistrada el expediente a fin de que se dictara la resolución interlocutoria al incidente de acumulación de autos, por lo que el ocho de mayo del año en mención se dictó, decretando la procedencia de la acumulación de los citados juicios y ordenando se continuara con los procedimientos acumulados de forma conjunta.
- 7 Por auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, fijó la litis y se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose la preparación de diversas, como la pericial, la cual fue debidamente desahogada, así como las documentales y presuncionales ofrecidas.
- 8 El treinta de junio de dos mil veintidós, se hizo de conocimiento a las partes la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal, efectuándose los requerimientos correspondientes para los efectos de las notificaciones; asimismo se dejó sin efectos el señalamiento de audiencia, en términos del Acuerdo de Pleno al no existir prueba pendiente por desahogarse y ordenando la apertura de alegatos.
- 9 El tres diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por perdido el derecho a realizar manifestación alguna en vía de alegatos y se citó para sentencia; por lo que, se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de un organismo descentralizado de la administración pública estatal en materia fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los correlativos de la Nueva Ley del Tribunal.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal.

- 12 La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.
- 13 **Existencia del acto.** Dentro del juicio **2061/2017 S.S.** se admitió como tal, del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago de once de julio de dos mil diecisiete emitido por el Subrecaudador en relación a la cuenta *****³, a través de la citada notificación efectuada por el Notificador – Ejecutor adscrito a la Subrecaudación, el cual contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$*****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional).
- 14 Dentro del juicio **2147/2017 S.S.** que admitió como acto impugnado el acuerdo de inicio de procedimiento de ejecución y acta de embargo en relación a la cuenta *****³, mediante el cual la Subrecaudación realiza el cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$*****⁴ moneda nacional.
- 15 Documentales públicas exhibidas en original y copia certificada, tanto por la demandante como las autoridades demandadas que, de conformidad con el artículo 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia de los actos impugnados y su fecha de notificación.
- 17 **Procedencia.** Las autoridades demandadas, solicitaron el sobreseimiento del juicio, argumentando la falta de personalidad de la demandante ya que no acredita que el inmueble materia del juicio se encuentra dentro de la masa hereditaria de la Sucesión a Bienes de *****¹, ya que de la sucesión a bienes de *****¹, también conocido como *****¹ y *****¹ se adjudicó a *****¹ y no así a *****¹, cuya sucesión es albacea la compareciente.
- 18 **Causal que se declara infundada.**
- 19 Contrario a lo argumentado por las demandadas, no se actualiza la causal invocada, toda vez que de las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por la propia autoridad demandada, se genera convicción que corresponde a la misma persona y que la demandada le reconoce la calidad con que se ostenta como albacea a la promovente.
- 20 La promovente a fin de acreditar su personalidad, exhibió copia certificada de su designación de albacea dentro de la sucesión a bienes de *****¹, quien de acuerdo al contenido era su madre, así como de los diversos coherederos de nombres *****¹, *****¹ y *****¹ de apellidos *****¹.

21. Aunado a lo anterior exhibió copia certificada de la resolución dictada dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****₁, también conocido como *****₁ y como *****₁, dentro de la cual, se observa que, comparecieron *****₁, *****₁, *****₁ y *****₁ de apellidos *****₁ como hijo del de cujus y la señora *****₁ como concubina.

22. En consecuencia, es evidente que los datos en ambos documentos son coincidentes, por lo que, se consideran aptos y suficientes para acreditar que, *****₁ y *****₁ son la misma persona, a quien se le adjudicó la bien inmueble materia del presente juicio relativo a la cuenta número *****₃.

23. Documentales públicas que fueron exhibidas en copia certificada tanto por la demandante como las autoridades demandadas que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y son eficaces para acreditar, que la promovente tiene la calidad de albacea de la sucesión a bienes de *****₁ a quien se le adjudicó el bien inmueble relacionado con la cuenta *****₃ y que *****₁ y *****₁ son la misma persona.

24. Por otra parte, se da cuenta que, se señaló como autoridad demandada a la Comisión, siendo que en los proveído de admisión de demanda, únicamente se tuvo como actos los emitidos por la Subrecaudación, ante esto, es evidente que, al no existir en autos acto atribuible a la Comisión, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en relación a esta, de conformidad con el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Estudio.

18. **Análisis.** Tomando en cuenta que los actos administrativos impugnados dentro de los juicios acumulados e identificados al rubro de la presente, esta Juzgadora realizará el estudio de forma cronológica, por lo que, se procede al estudio del acuerdo de adeudo y requerimiento de once de julio de dos mil diecisiete emitido por la Subrecaudación.

19. En contra de este, el demandante señala como argumento toral, que la actuación del Subrecaudador, es ilegal ya que esta no tiene adeudo con la Comisión, a unado a que nunca se le notificó legalmente crédito fiscal alguno emitido en su contra.

21. Ante esto, es importante precisar que el citado acuerdo emitido por el Subrecaudador el señala la existencia de un crédito fiscal turnado por el organismo operar del agua, de forma textual:

“ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21, DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULOS 1, 2 FRACCIONES I, II, VIII, 3, 7, 13, 14 FRACCIÓN VIII, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 43, 46, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112, 114 Y 115 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE...”

- 22 De lo anterior se advierte que, el Subrecaudador señala que, fue la COMISIÓN quien le hizo de conocimiento la existencia de un CREDITO FISCAL a cargo del demandante, y en atención a ello, y en ejercicio de sus facultades emitió el acuerdo mediante el cual ordena el inicio del procedimiento de ejecución.
- 23 Como parte del sustento de la legalidad del acto impugnado emitido por el Subrecaudador, al dar contestación tenía la obligación de exhibir la resolución determinante del crédito fiscal emitido por la Comisión y que dio origen de acuerdo al contenido de su actuación al requerimiento de pago, lo que no aconteció.
- 24 De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió su carga, toda vez que, aun cuando exhibió expediente administrativo¹ formado con motivo del acto impugnado como anexo a la contestación no obra constancia alguna de la existencia de la determinación del crédito fiscal que alude le fue remitido por la Comisión.
- 25 Lo anterior así, ya que dentro del citado expediente administrativo únicamente obran actuaciones emitidas por el Subrecaudador y personal a su cargo, las que no son aptas ni suficientes para acreditar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal, a fin de que el demandante hubiese tenido la posibilidad de tener conocimiento pleno de lo que se le pretende cobrar y que la demandada sostuviera la legalidad de su actuación.
- 26 En efecto, tal como lo afirma la autoridad demandada esta no es competente para determinar créditos fiscales en relación a la prestación del servicio de agua potable, sino únicamente la de realizar el cobro de aquellos adeudos que no fueron enterados al organismo operador del agua, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones².
- 27 Bajo este contexto, si la actuación del Subrecaudador es la de requerir el pago, dicha facultad nace en el momento en que, la Comisión determina en cantidad líquida la obligación a cargo del usuario con motivo de su incumplimiento al pago de los derechos por concepto de agua potable y alcantarillado sanitario; por lo que, es imperativo que el Subrecaudador, previo al acuerdo de adeudo y requerimiento de pago, del acuerdo de inicio de requerimiento de pago o del procedimiento administrativo de ejecución,

¹ Visible a fojas 071 a 083 de autos.

² ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.



Justifique la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal al usuario, lo que no aconteció en el caso de estudio.

BAJA CALIFORNIA
28

Sirve de sustento el criterio relevante emitido por el Pleno de este Tribunal, que a continuación se transcribe:

TESIS RELEVANTE 2/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

- 29 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, es evidente que, la actuación del Subrecaudador no se encuentra apegada a derecho, al sustentar el acuerdo de adeudo y requerimiento en la determinación de un crédito fiscal emitido por la Comisión, del cual no acreditó su existencia, por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que en su emisión no se respetó las formalidades esenciales del procedimiento las cuales transcendieron a la defensa del particular, al no darle a conocer la resolución determinante del crédito fiscal y en consecuencia, se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Subrecaudador dictado dentro del expediente *****² de once de julio de dos mil diecisiete³.

- 30 Asimismo, se advierte del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, que la autoridad continuó realizando actuaciones derivadas del acto declarado nulo, como fue el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo; la cual quedó debidamente

³ Visible a fojas 017 de autos.

acreditada con la copia certificada exhibida por la demandada, la cual hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

- 31 Dado que el origen del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago, fue declarado nulo, todas las actuaciones emitidas con posterioridad a esta son nulas y deben dejarse sin efectos; de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE⁴. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

- 32 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, siendo esto el acuerdo de adeudo y requerimiento de pago emitido dentro del expediente *****² de once de julio de dos mil diecisiete, así como todos aquellos actos emitidos con posterioridad, como lo es el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo.

- 33 Con apoyo en los artículos 22, último párrafo, 40, fracción IX, 41, fracción II, 83, fracción II y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento de los juicios acumulados, en relación únicamente a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de adeudo y requerimiento de pago emitido por el Subrecaudador dictado dentro del expediente *****² de once de julio de dos mil diecisiete que contiene el adeudo y requerimiento de pago por la cantidad de \$ *****⁴ pesos (*****⁴ moneda nacional), así como todos los aquellos actos derivados de este, como lo es, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución y el acta de embargo, actos impugnados dentro del juicio **2147/2017 S.S.**

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Subrecaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos todos los actos declarados nulos.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.



notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese:

BAJA CALIFORNIA

A la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo envío del aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, previo envío del aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA por boletín jurisdiccional, previo envío del aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 30 en página 1, 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente, con 4 en página 1, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de cuenta, con 7 en página 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 11 en página 2, 3, 4 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2060/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

